



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la demandada presentó contestación de la demanda. Provea.

La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MONTERIA-CÓRDOBA NIT 800.096.734-1
RADICADO	23001310300320210002300
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD -DECRETA PRUEBA DE OFICIO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A RESOLVER:

En el presente proceso se advierte la necesidad de impartir control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 CGP, el artículo 132 ibídem y el inciso último del numeral 5° del artículo 399 ibidem, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

Son razones de hecho y de derecho por las cuales el Juzgado, entra a impartir el control de legalidad en este asunto.

II. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) interpuso demanda de expropiación **por causa de utilidad pública e interés social** contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA - CÓRDOBA, en busca que se declare la expropiación por vía judicial, de un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-06-04-017, elaborada por la Sociedad Vías De Las Américas S.A.S., del Tramo Planeta Rica – Montería, de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (1.645.19 M2), la cual se encuentra delimitada dentro de las abscisas Inicial Km 36 + 206.59 D y Abscisa Final Km 36 + 254.51 D, comprendida dentro de los linderos especiales, tomados de la ficha predial No. VA-Z2-06-04-017; área de terreno que hace parte de un inmueble en mayor extensión denominado “CENTRO EDUCATIVO KM 19 LAS LOMAS KM 15”, ubicado en la vereda El Quince, en el Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-109865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y el número catastral No. 23001000200330024000, de propiedad del MUNICIPIO DE MONTERÍA, con un área total de SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (7.500 M2.), cuyos

linderos se encuentran citados en la Resolución No. 2391 del 11 de junio de 2006 expedida por la Alcaldía Municipal de Montería.

La demanda fue admitida mediante Auto calendario 01-septiembre-2021, la cual fue notificada a la parte demandada y se encuentra vencido el término de traslado; término dentro del cual, la demandada presentó contestación.

III. CONSIDERACIONES

La expropiación, es un mecanismo a través del cual el Estado, en ejercicio de sus facultades y **con el objeto de satisfacer el interés público y de cumplir con los fines generales y sociales en favor de la comunidad**, adquiere inmuebles de propiedad privada previo el lleno de los requisitos constitucionales y legales¹.

Para la Corte Constitucional es “*una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.*”² Para Marienhoff la expropiación constituye un procedimiento extraordinario y de excepción, **al que solo se acude para satisfacer fines de “utilidad pública”**, strictu sensu y no debe emplearse cuando la respectiva necesidad o utilidad pública puede satisfacerse imponiendo otra medida eficaz³.

Lo anterior, encuentra asidero en el artículo 58 inciso 4° de la Constitución al establecer que “**por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial** e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado”

El artículo 58 de la Constitución, **exige que los motivos de utilidad pública o interés social sean señalados por el legislador para llegar a una expropiación**. En desarrollo de este mandato constitucional el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 establece que la expropiación de bienes inmuebles necesarios **para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo** son de utilidad pública o interés social.

Cabe anotar también, que los fines o motivos de utilidad pública, han sido previstos por el legislador en la Ley 9ª de 1989 en su artículo 25 y en la Ley 388 de 1997 en sus artículos 58, 60, 62. Adicionalmente **el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 definió como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte** a los que se refiere dicha ley⁴, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

IV. CASO CONCRETO

No obstante las consideraciones que anteceden, advierte este Despacho Judicial que, en el presente caso, **no obra en el Plenario el Contrato de Concesión No. 008 de 2010** de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, en coordinación con la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, en virtud del cual se adelanta el proyecto vial **Transversal de las Américas Sector No. 1** como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, el cual es el fundamento de la solicitud de expropiación **por causa de utilidad pública e interés social**, objeto de debate en el presente asunto.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 05 de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 41001-23-31-000-1990-5647-01(14543).

² Corte Constitucional, sentencia C-153 de 1994.

³ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1970 Tomo IV, págs. 125 a 130. las competencias, usos, propiedad o destinación adicionales que el legislador haya previsto respecto de los bienes antes descritos. PARÁGRAFO 2o. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización

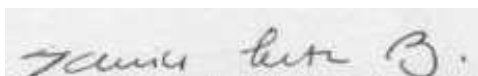
Así las cosas, luego de haber impartido el control oficioso de que tratan el numeral 5º del artículo 42 del CGP, artículo 132 ibidem e inciso último del numeral 5º del artículo 399 ibidem, encuentra el Despacho que se hace necesario allegar al plenario el **Contrato de Concesión No. 008 de 2010** de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI –, en coordinación con la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, en virtud del cual se adelanta el proyecto vial **Transversal de las Américas Sector No. 1** como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, para establecer la viabilidad de la expropiación incoada, pues la venta forzada del predio se solicita por motivos de utilidad pública e interés social previsto por el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

ORDÉNESE a la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, a través de su apoderado judicial, que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario copia del **Contrato de Concesión No. 008 de 2010** de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI – en coordinación con la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, en virtud del cual se adelanta el proyecto vial **Transversal de las Américas Sector No. 1** como parte de la modernización de la Red Vial Nacional y se solicita la expropiación del inmueble objeto de la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e901883ffbc3b8238db4404a8c813ef87987db9f27476193b85a003a84c2f4**

Documento generado en 24/11/2021 09:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>